



## RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL

### VISTOS:

La Resolución de Dirección General N° D000312-2020-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, así como el escrito presentado por la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., y;

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución de Dirección General N° 375-2017-SERFOR-DGGSPFFS de fecha 23 de octubre de 2017, la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre resolvió otorgar la 055- a la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, la administrada), identificada con R.U.C. N° 20100079501, a fin de realizar el Monitoreo Biológico en el marco del "Plan de Manejo Ambiental de la Modificatoria del Estudio de Impacto Ambiental de la U.E.A. Orcopampa", aprobada mediante Resolución Directoral N° 041-2016-MEM-DGAAM, ubicado en los distritos de Orcopampa y Chilcaymarca, provincia de Castilla, departamento de Arequipa, por el periodo de veintisiete (27) meses, a partir de su notificación.

Que, mediante carta s/n, registrada con CUT: 00003623-2020 de fecha 22 de enero de 2020, la administrada solicitó la modificación de la autorización para la realización de estudios del patrimonio en el marco del instrumento de gestión ambiental otorgada con la Resolución de Dirección General N° 375-2017-SERFOR/DGGSPFFS, como parte del "Monitoreo Biológico en el marco del plan de Manejo Ambiental de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la U.E.A. Orcopampa", ubicado en los distritos de Orcopampa y Chilcaymarca, pertenecientes a la provincia de Castilla en el distrito de Cayarani, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa; en el extremo de la ampliación de plazo de vigencia por 27 meses adicionales.

Que, mediante carta N° 0065-2020-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DGSPF de fecha 20 de febrero de 2020, la Dirección de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal remitió a la administrada, las observaciones realizadas a la solicitud presentada, otorgándole un plazo de 10 días hábiles para subsanarlas:

- a) En vista que las estaciones de monitoreo biológico de flora y fauna se ubican dentro de las comunidades campesinas Chilcaymarca, Misahuanca, Orcopampa y Tintaymarca, deberá presentar las autorizaciones de ingreso actualizada, respecto al periodo de veintisiete meses adicionales, toda vez que constituye un requisito y/o condición de obligatorio cumplimiento por parte de los administrados.
- b) A fin de evidenciar las actividades que formarán parte de los monitoreos biológicos en el periodo de veintisiete (27) meses adicionales, deberá presentar el cronograma de trabajo detallado, precisando las temporadas de evaluación correspondientes.

Que, mediante Resolución de Dirección General N° D000312-2020-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS de fecha 30 de octubre de 2020, se declaró el abandono incurrido



## RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL

por la administrada respecto del expediente registrado con CUT: 00003623-2020 de fecha 22 de enero de 2020.

Que, mediante carta s/n de fecha 18 de noviembre de 2020, registrada con Expediente 2020-0016856, la administrada interpuso recurso de reconsideración en el extremo del contenido del artículo 1° de la Resolución de Dirección General N° D000312-2020-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, presentando como nueva prueba los correos electrónicos remitidos por la Dirección de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal.

Que, con fecha 01 de diciembre de 2020, la administrada ejerció su derecho de uso de la palabra ante la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre, en el marco del correcto desarrollo del debido procedimiento.

### II. BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus modificatorias<sup>1</sup>, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI.
- Numeral 7 del ANEXO N° 1 del Reglamento para la Gestión Forestal.
- Numeral 28 del ANEXO N° 2 del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

### III. ANÁLISIS

#### Del recurso de reconsideración

- 1 De conformidad con lo establecido por el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, el TUO de la Ley), “(...) *frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)*”.
- 2 En adición, el numeral 217.2 del precitado artículo, prescribe que, “*Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión*”.
- 3 Por otro lado, el literal a) del numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la Ley prescribe que, “*Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración (...)*”.

Así, de acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.

El artículo 219° del TUO de la Ley, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

#### De los requisitos de procedibilidad

<sup>1</sup> Decretos Legislativos N° 1220, 1283 y 1319.



## RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL

- 4 En atención a lo expuesto en los considerandos precedentes, se infiere que, si bien la Administración Pública se encuentra obligada a resolver los recursos planteados por los administrados, los mismos serán materia de pronunciamiento, en la medida que cumplan con las formalidades y requisitos de validez determinados expresamente por mandato de ley.
- 5 Por ende, corresponde analizar si el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Dirección General N° D000312-2020-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia exigibles para su tramitación.
- 6 Plazo de interposición del recurso de reconsideración: Con relación al plazo legal para la interposición del recurso de reconsideración, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUE de la Ley, prescribe que, “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios”.
- 7 Así, en el presente caso, tal y como se indicó líneas anteriores, con fecha 02 de noviembre de 2020, se notificó a la administrada la Resolución de Dirección General N° D000312-2020-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, por lo que el plazo para ejercer su derecho a impugnarla vencía el 23 de noviembre de 2020. De esta forma, siendo que el recurso de reconsideración fue presentado con fecha 18 de noviembre de 2020, se tiene que, el mismo fue interpuesto dentro del plazo legal establecido.
- 8 Exigencia de nueva prueba: Para el presente análisis, resulta conveniente recalcar que el artículo 219° del TUE de la Ley, exige que el recurso de reconsideración debe fundarse en la valoración de una nueva prueba presentada. Es decir, aquella que no haya sido conocida por la Autoridad al momento de emitir la decisión impugnada.
- 9 En ese contexto, se advierte que cuando se exige la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, lo que se requiere es la presentación de una nueva fuente de prueba la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la Autoridad Administrativa, siendo dicha expresión material el medio probatorio nuevo. Es así que, este medio probatorio nuevo debe justificar la decisión del análisis ya efectuado, pues sólo así se justifica que la misma Autoridad Administrativa tenga que revisar su propio análisis<sup>2</sup>.
- 10 En ese sentido, corresponde analizar el recurso de reconsideración interpuesto, a efectos de verificar si se ha cumplido con presentar o adjuntar nueva prueba. Sobre el particular, la administrada sostiene lo siguiente:

*“..., el 14 de abril de 2020, consultamos sobre el estado de nuestro procedimiento para la ampliación de la autorización. En respuesta a esta consulta, el 16 de abril del presente año, nos contactó vía correo electrónico la Ingeniera Carmen Marcela Osorio Pérez, en su condición de Especialista en Gestión Forestal y Ambiental de la Dirección de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal del SERFOR, para indicarnos que las comunicaciones sobre los trámites en curso serían realizadas por este medio.*

*Por lo que, en atención a estas indicaciones, el 17 de abril (...) solicitamos que el plazo concedido para el levantamiento de observaciones sea prorrogado hasta una fecha posterior al levantamiento del Estado de Emergencia (...)*

<sup>2</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos; “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”; Perú; 2011; pág. 621.



## RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL

*En respuesta a este requerimiento, el 17 de abril del año en curso, la misma Especialista indicó a nuestra empresa que: “Respecto al levantamiento de observaciones, como se indicó en el correo anterior, este será presentado una vez completada la información requerida; y considerando el término del Estado de Emergencia, que permita gestionar las autorizaciones de ingreso a las comunidades correspondientes”.*

*Siendo así, la Dirección de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal **concedió la prórroga** que solicitamos para absolver las observaciones cursadas y hasta el momento no ha vencido el plazo para estos efectos, dado que el Estado de Emergencia Sanitaria permanecerá vigente hasta el próximo 6 de diciembre y el Estado de Emergencia Nacional hasta el 30 de noviembre del presente año, según lo estipulado por los Decretos Supremos N° 027-2020-SA y 174- 2020-PCM” (negrita nuestra)*

Con la finalidad de acreditar sus argumentos, la administrada procedió a adjuntar a su recurso impugnatorio, copia de los correos electrónicos de fechas 14, 16 y 17 de abril de 2020, como nueva prueba.

- 11 Con relación a la nueva prueba, Juan Carlos Morón Urbina sostiene: “(...) *la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, **que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia**. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis. (...) Es preciso resaltar que el hecho controvertido materia del pronunciamiento por la autoridad administrativa será siempre el hecho materia de prueba. En tal sentido, cualquier medio de prueba que se presente siempre tendrá por finalidad probar este hecho, para así obtener el pronunciamiento favorable de la autoridad (...)”<sup>3</sup>. (el resaltado es nuestro).*
- 12 Por tanto, el recurso de reconsideración debe sustentarse única y exclusivamente en la valoración de la nueva prueba presentada por la administrada, es decir, **aquella que no ha sido conocida por la autoridad al momento de emitir la decisión impugnada**, por lo que, no debe obrar en el expediente administrativo; nueva prueba que además requiere ser idónea, en el sentido de representar una nueva fuente de prueba referida al punto de controversia, por lo que tendrá una expresión material para que pueda ser valorada. (el resaltado es nuestro).
- 13 De acuerdo a lo señalado anteriormente, y estando a los considerandos de la Resolución impugnada, se advierte que, al momento de emitir el mencionado acto administrativo, únicamente se consideraron dos comunicaciones: (1) la solicitud del 22 de enero de 2020 y (2) la Carta N° 065-2020-MINAGRI-SERFOR-DGSFP<sup>4</sup>. En

<sup>3</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos; “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”; Perú; 2011; pág. 621.

<sup>4</sup> Imagen obtenida de la Resolución impugnada:

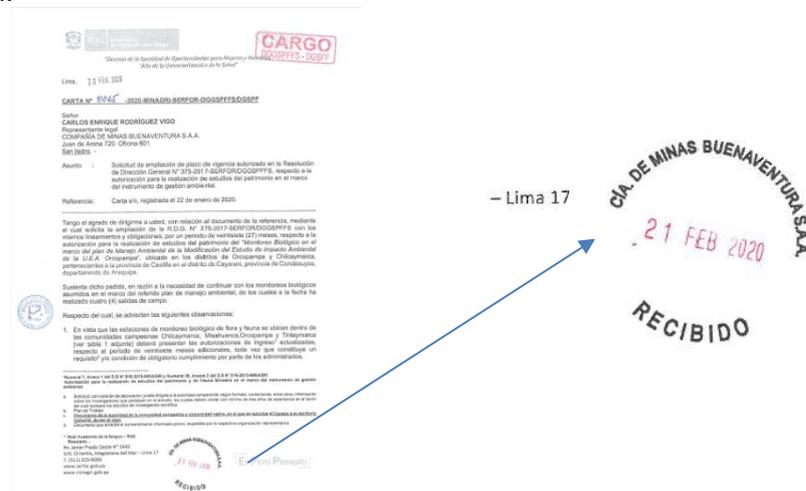


## RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL

consecuencia, los correos electrónicos presentados por la administrada, donde se evidencian comunicaciones adicionales a las identificadas en el acto administrativo impugnado, constituyen nueva prueba, toda vez que las comunicaciones ahí contenidas no fueron meritadas en la Resolución materia de análisis.

### Análisis de la nueva prueba

- 14 Mediante correo electrónico de fecha 14 de abril de 2020, la administrada solicitó información sobre el estado del trámite de su solicitud de ampliación, a lo que la Dirección de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal, respondió en la misma fecha que, mediante carta N° 0065-2020-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DGSPF de fecha 20 de febrero de 2020, se le corrió traslado de las observaciones que deberán ser levantadas a efectos de dar continuidad al trámite correspondiente, para lo cual se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para brindar su levantamiento.
- 15 En un siguiente correo, el mismo día, la administrada manifestó lo siguiente:
- Que, no fue notificada con la carta N° 0065-2020-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DGSPF de fecha 20 de febrero de 2020.
  - Que, si se puede contabilizar desde el 14 de abril de 2020, el plazo para subsanar las observaciones.
  - Que, si se puede ampliar el plazo para subsanar las observaciones, por cuanto no cuentan con los permisos de las comunidades debidamente actualizados.
- 16 Con relación a lo manifestado mediante literal a), corresponde precisar que, luego de realizar una búsqueda de los cargos de las cartas remitidas a los administrados, se verifica que la carta N° 0065-2020-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DGSPF, fue recepcionada por la administrada el 21 de febrero de 2020, tal como se muestra a continuación:



2. En efecto, de la revisión del procedimiento solicitado a través del CUT: 00003623-2020, se verifican los siguientes actuados (administrada y administración):

N°	Administrada / Administración	Fecha presentación / recepción del administrada
01	Solicitud presentada por la administrada	22.01.2020
02	Mediante carta N° 0065-2020-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DGSPF de fecha 20 de febrero de 2020 y notificada el 21 de febrero de 2020 por la administrada, se le solicita presentar la modificación de la autorización de estudios del patrimonio en el marco del instrumento de gestión ambiental para subsanar las observaciones recaídas a su solicitud.	21.02.2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: **RCJHKFC**



## RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL

No obstante, lo señalado por la administrada en el correo electrónico precitado, corresponde señalar que en su escrito de reconsideración sostiene "(...), **el 21 de febrero último**, mediante Carta N° 0065-2020-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DGSPF, la Dirección de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal **notificó a nuestra empresa sus observaciones**." En ese sentido, queda desvirtuado lo referido por la administrada en su correo electrónico, con relación a que no tuvieron conocimiento de las observaciones en dicha fecha.

Estando a lo mencionado en el párrafo anterior, no resulta pertinente pronunciarnos respecto a lo manifestado en los literales b) y c), ya que existen suficientes argumentos que comprueban que la administrada fue válidamente notificado sobre las observaciones a su solicitud ingresada el día 21 de febrero de 2020, e informado del plazo perentorio para dar respuesta a las mismas.

- 17 Por otro lado, mediante correo electrónico de fecha 16 de abril de 2020, se informó a la administrada que, *"En razón al estado de emergencia que el país atraviesa, estaremos a la espera del levantamiento, una vez completada la información materia de observación"*.
- 18 Asimismo, con correo electrónico de fecha 17 de abril de 2020, la administrada solicita nuevamente, en relación a la observación a)<sup>5</sup>, si se puede *"excluir dicha documentación para la obtención de la autorización del estudio de patrimonio, de lo contrario ampliar la fecha del levantamiento de observaciones hasta fechas posteriores al estado de emergencia"*.
- 19 Con correo electrónico de fecha 17 de abril de 2020, la autoridad administrativa indicó a la empresa *"Respecto al levantamiento de observaciones (...) este será presentado una vez completada la información requerida; y considerando el término del Estado de Emergencia, que permita gestionar las autorizaciones de ingreso a las comunidades correspondientes"*.
- 20 Estando a los considerandos precedentes, se puede concluir que la administrada tuvo pleno conocimiento de las observaciones formuladas desde el 21 de febrero de 2020, y que habiéndosele otorgado 10 días hábiles para dar respuesta, dicho plazo venció el 06 de marzo de 2020. No obstante ello, corresponde precisar que de la lectura de los correos electrónicos de fecha 17 de abril de 2020, se estaría induciendo a error a la administrada, al generarle la expectativa de que aún estaba expedito su derecho para dar respuesta a las observaciones planteadas.
- 21 Sobre el particular, corresponde precisar que en el presente caso resulta de aplicación lo establecido en la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 055-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, publicado el 01 de junio de 2020 en el Diario Oficial El Peruano<sup>6</sup>, conclusión a la que igualmente arriba la administrada al mencionar que *"En virtud de los indicados Estados de Emergencia y para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario por esta pandemia, mediante el Decreto de Urgencia N° 026-2020 (...). Esta suspensión inicio el 16 de marzo y se mantuvo hasta el 02 de junio en lo que concierne a procedimientos como el iniciado por nuestra empresa ante SERFOR, según lo estipulado por el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM y la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 055-2020-MINAGRI-SERFOR-DE."*

<sup>5</sup> Observación a) plasmada en la Carta N° 065-2020-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DGSPF

"En vista que las estaciones de monitoreo biológico de flora y fauna se ubican dentro de las comunidades campesinas Chilcaymarca, Misahuanca, Orcopampa y Tintaymarca, deberá presentar las autorizaciones de ingreso actualizada, respecto al periodo de veintisiete meses adicionales, toda vez que constituye un requisito y/o condición de obligatorio cumplimiento por parte de los administrados."

<sup>6</sup> Resolución publicada con posterioridad a las comunicaciones efectuadas por correo electrónico



## RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL

- 22 Efectivamente, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 055-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, publicada el 01 de junio de 2020, se aprobó el listado de procedimiento exonerados de la suspensión de plazo y se dispuso su reanudación del cómputo de plazos desde el día siguiente de su publicación. Entre los procedimientos que son exonerados de la suspensión del plazo se encuentran los de “Autorización para la realización de estudios de patrimonio en el marco del Instrumento de Gestión Ambiental”.

Cabe acotarse que, al haber sido publicada en el diario Oficial El Peruano, se pone de público conocimiento el contenido de dicha resolución, por lo que ninguna persona, natural o jurídica, puede alegar su desconocimiento; y, surte sus efectos desde el día siguiente de su publicación, es decir desde el 02 de junio de 2020.

- 23 Es así que, en el entendido que mediante los correos electrónicos de fecha 16 y 17 de abril de 2020 se pudo haber inducido a error a la administrada, y atendiendo el principio de buena fe procedimental<sup>7</sup>, que regula el accionar de las partes involucradas en el procedimiento, se podría considerar a favor de la administrada, iniciar el cómputo del plazo para la absolución de las observaciones, desde el 02 de junio; en ese sentido, el plazo concluiría el 16 de junio de 2020.

- 24 Si bien ha quedado demostrado que en el mes de abril se dieron comunicaciones que posiblemente indujeron a error a la administrada; debe tenerse presente que con fecha posterior, a inicios de junio, se emitió la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 055-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, a partir de la cual se facultó el reinicio del cómputo de plazos perentorios en los procedimientos administrativos referidos a la “Autorización para la realización de estudios de patrimonio en el marco del Instrumento de Gestión Ambiental”, entre otros. Siendo que dicha resolución resulta aplicable al presente caso, y en respeto al principio de legalidad<sup>8</sup>, corresponde cumplir su disposición, y reanudar el cómputo del plazo para absolver las observaciones planteadas, a partir del 02 de junio de 2020.

- 25 Es preciso mencionar que, durante el ejercicio de su uso de la palabra los representantes de la empresa manifestaron que por “cuestiones internas” los responsables para dar cumplimiento a la Carta N° 065-2020-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DGSPF no tuvieron conocimiento del mismo, precisando adicionalmente

<sup>7</sup> Artículo VI del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

### **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.8. Principio de buena fe procedimental.-** La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.

Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

<sup>8</sup> Artículo VI del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

### **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas



## RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL

que recién habrían sido notificados de la Carta en el mes de octubre. Al respecto, debemos sostener que, en el marco de un procedimiento administrativo, tanto la actuación de los administrados como de la autoridad administrativa, se debe de ejercer en cumplimiento a los principios procedimentales, y en respeto a los plazos establecidos. Es así que, habiéndose evidenciado en el presente caso, que (1) la notificación de la Carta N° 065-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DGSPF fue válida, y que no ha sido objetada en ningún momento; y que, (2) si bien se pudo haber inducido a error a la administrada, ésta no puede desconocer las regulaciones aprobadas por la autoridad competente (Serfor), con posterioridad a las comunicaciones del mes de abril.

En consecuencia, no es posible considerar que a partir de las comunicaciones tenidas entre la autoridad administrativa y la administrada durante el mes de abril -medios probatorios-, se haya extendido el plazo para atender las observaciones planteadas a su solicitud de enero de 2020<sup>9</sup>.

- 26 En ese orden de ideas, si bien el medio probatorio presentado por la administrada constituye una nueva prueba, toda vez que no fue merituada al momento de emitirse el acto administrativo impugnado; la información ahí arrojada, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar de modo alguno los fundamentos a los que se arribaron mediante la Resolución de Dirección General, por lo que corresponde declarar infundado el recurso presentado.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1319, la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2013-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI,

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Notificar la presente Resolución conjuntamente con el Informe Técnico N° D000505-2020-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-GA a la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

### DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**Miriam Mercedes Cerdán Quiliano**  
Directora General  
Dirección General de Gestión Sostenible del  
Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre  
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR

<sup>9</sup> Teniendo en cuenta la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 055-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, publicada el 01 de junio de 2020 y que a la fecha permanece el Estado de Emergencia por el plazo de 31 días calendario, contabilizados desde el 01 de diciembre de 2020 (Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, publicado el 30 de noviembre de 2020)